



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000231

EXPEDIENTE: TEEP-A-087/2018.

ACTOR: MINERVA SCHIAVON
NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de enero de
dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro
indicado, promovido por Minerva Schiavon Núñez,
entonces candidata independiente a la Presidencia
Municipal de Huaquechula, Puebla, en contra de los
acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del
Estado identificados con las claves CG/AC-134/18 y
CG/AC-136/18, aprobados el veintiuno de septiembre de
dos mil dieciocho, en los que se pronuncia y ejecuta multas
impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral por incumplir con sus obligaciones de
fiscalización.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, independientemente de su uso en singular o plural se entenderá por:

- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador(a), Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales, de esta entidad federativa.



II. Acuerdo CG/AC-134/18 del Consejo General por el que se pronuncia respecto a las multas determinadas por el Consejo General del INE a través de los instrumentos identificados como INE/CG218/2018 e INE/CG477/2018. Resolución que fue aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre.

III. Acuerdo CG/AC-136/18 del Consejo General, por el que ejecuta las multas determinadas por el INE a través de sus resoluciones identificadas como INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018. Resolución que fue aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre.

IV. Interposición del medio de impugnación. El cuatro de octubre, Minerva Schiavon Núñez, por su propio derecho promovió el recurso de apelación en contra de los acuerdos señalados en el párrafo inmediato anterior, mismos que le fueron notificados el primero de octubre.

V. Trámite ante la autoridad administrativa. El cuatro de octubre, se fijó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocó la razón de fijación y la cédula de notificación; el seis siguiente, se levantó la razón de retiro.

VI. Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el nueve de octubre se recibió a las veinte horas con trece minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, el oficio identificado como IEE/PRE/5566/18,

signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, junto con el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente medio impugnativo.

VII. Turno y radicación. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-087/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el quince de octubre.

VIII. Solicitud de sesión pública para resolver el presente expediente. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el veintitrés de enero del presente año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-087/2018

070233

5

CIPEEP; 1, 139, 145 fracción I, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Así, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por Minerva Schiavon Núñez, entonces candidata independiente a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, en contra de los acuerdos del Consejo General identificados como CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18 aprobados el pasado veintiuno de septiembre, en los que se pronuncia y ejecuta multas impuestas por el Consejo General del INE, por incumplir con sus obligaciones de fiscalización, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia, por lo cual este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369

del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el citado código.

TERCERO. Litis. El presente asunto se centra en dilucidar si el contenido de los acuerdos del Consejo General identificados como CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18 aprobados el pasado veintiuno de septiembre, en los que se pronuncia y ejecuta multas a la entonces candidata independiente a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Minerva Schiavon Núñez, por falta a sus obligaciones fiscales, resultan contrarios a la norma comicial aplicable, como lo aduce la recurrente.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del recurso es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. La presuncional, en su doble aspecto, misma que hace consistir en las violaciones a las normas de causales de nulidad de casillas y de genéricas demostradas por las



respectivas actas y en hechos acreditados para deducir los desconocidos.

1.2. La instrumental de actuaciones, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

1.3. Copia simple del nombramiento ante el Instituto como aspirante a candidata independiente.

2 Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto, por el que se pronuncia respecto a las multas determinadas por el Consejo General del INE a través de los instrumentos identificados como INE/CG218/2018 E INE/CG477/2018.

2.2. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto, por el que se pronuncia respecto a las multas determinadas por el Consejo General del INE a través de sus resoluciones identificadas como INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018.

2.3. Copias certificadas de la documentación presentada por Minerva Schiavon Núñez para obtener el registro como candidata independiente del ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal veintidós con cabecera en Izúcar de Matamoros.

3. Obran además en el expediente por adquisición procesal:

3.1. Informe justificado del Instituto.

3.2. Oficio IEE/PRE/5989/18, en la que remite los oficios de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en el que informó la inexistencia de impugnaciones en contra de las resoluciones INE/CG218/2018 e INE/CG1166/2018.

3.3. Oficio número INE/UTVOPL/5155/2018 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, de quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual adjunta el similar INE/DJ/DIR/12438/2018 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de la citada autoridad nacional, por el que informa medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones INE/CG218/2018 e INE/CG264/2018.

3.4. Oficio número INE/UTVOPL/8864/2018 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual adjunta el similar INE/DJ/DIR/18933/2018 de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el Director Jurídico de la mencionada Autoridad Nacional, mediante el cual refiere los medios de impugnación interpuestos en contra de las Resoluciones INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018.



3.5. Oficio número INE/UTVOPL/9908/2018, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual adjunta el similar INE/DJ/DIR/21398/2018, de diecinueve del mismo mes y año suscrito por la Directora de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica de la citada Autoridad Electoral Nacional, con el que hace referencia de los medios de impugnación interpuestos en contra de las Resoluciones INE/CG1166/2018 e INE/CG1292/2018.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

El documento en el numeral 1.3 es **documental privada** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción la cual será valorada y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

La **presuncional** citada en el punto 1.1 se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la

verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por la recurrente o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.2**, se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1. En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG61/2017 los "**LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**"¹, los cuales regulan en su punto primero, fracción I las sanciones impuestas por ese órgano de dirección en materia de fiscalización, así como establece en su punto sexto, apartado "B", la competencia del organismo público local respecto de la ejecución de las mismas en el ámbito local.

2. El uno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó en sesión ordinaria los "**LINEAMIENTOS PARA LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO**

¹ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9_ojAPtz.pdf?sequence=1&isAllowed=y (diciembre 2018)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-087/2018

000236

ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 Y EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS", asimismo emitió la convocatoria para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-041/17 ². Derivado de lo anterior el periodo para la presentación de la manifestación de intención a una candidatura independiente, fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

3. En sesión ordinaria celebrada el seis de enero, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-001/18³, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contendedor bajo la figura de candidatura independiente, habiendo emitido en esa misma fecha, la constancia a Minerva Schiavon Núñez, como candidata independiente para contender para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

4. El veintitrés de marzo y el seis de agosto, respectivamente, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado INE/CG218/2018 e INE/CG1166/2018, relativos a la revisión de los informes de

² Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2017/acuerdos/CG/CG_AC_041_17.pdf (diciembre 2018)

³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_001_18.pdf (diciembre 2018)

ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a cargos de Gubernatura del estado, diputaciones al Congreso local y Ayuntamiento, el cual estableció las sanciones a los aspirantes a candidatos independientes, en el cual en su punto resolutivo trigésimo tercero, solicitó al organismo público local informara al INE respecto de la ejecución de las sanciones impuestas.

5. El trece y dieciocho de septiembre, respectivamente, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, mediante memorandos IEE/UTF-0179/18 y IEE/UTF-0183/18 informó al Consejero Presidente de ese Instituto, el monto de las sanciones que fueron impuestas a los aspirantes candidatos independientes inherentes que se encontraban firmes, entre las cuales se incluyó a la recurrente Minerva Shiavon Núñez misma a la que mediante los acuerdos INE/CG218/2018 y INE/CG1166/2018⁴, específicamente en los puntos 34.20 y 36.14.8, le fueron impuestas las multas por los montos de \$11,248.01 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos un centavo, moneda nacional) y \$4,191.20 (cuatro mil ciento noventa y un pesos con veinte centavos, moneda nacional).

6. El veintiuno de septiembre el Consejo General emitió los acuerdos identificados como CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18 por medio de los cuales **se pronunció** y

⁴ Consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95488/CGex201803-23-rp-6-18.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/.../CGex201808-6-rp-3-19.pdf>



ejecutó, respectivamente, respecto de las multas antes referidas.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto.

La recurrente manifiesta en su escrito recursal que impugna los acuerdos CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18, del Consejo General del Instituto por medio de los cuales esa autoridad se pronunció y ejecutó sobre multas que le fueron impuestas por el Consejo General del INE y de la expresión de su agravio se deduce, en esencia lo siguiente:

- La actora considera que los acuerdos antes citados son violatorios de sus derechos, ya que las multas impuestas conculcan el principio de equidad, ya que las sanciones fueron creadas para las agrupaciones políticas las cuales reciben prerrogativas del INE y pueden atender las multas impuestas sin que se vea afectado el patrimonio de sus adeptos.
- Que las sanciones que le fue impuestas son de las más lesivas ya que se pudo haber optado en primer término por aplicarle como sanción la amonestación, ya que para el efecto de recabar el apoyo ciudadano los aspirantes a candidatos independientes no contaban con prerrogativa económica alguna.
- Derivado del principio de equidad y de proporcionalidad solicita sean reconsideradas las multas impuestas.

- Las sanciones impuestas ascienden a más de la mitad del monto del financiamiento público otorgado a la recurrente para la obtención del voto, lo cual resulta excesivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y campañas de los candidatos, el artículo 41 Base V, apartado "B" penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales*".

Por su parte y en relación a las facultades del Consejo General del INE para imponer sanciones por incumplimiento a obligaciones de fiscalización, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 191 numeral 1 inciso g), establece: "**Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: ...g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable*".

Asimismo, el artículo 458 numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



señala: "7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución. 8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales".

Por su parte en el artículo 199 inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala: "Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: (...) o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas", siendo importante resaltar que el artículo 342 numeral dos del Reglamento de Fiscalización del INE, en relación al pago de sanciones señala: "El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente".

Acorde a lo anterior el artículo 401 del CIPEP establece:

"**Artículo 401.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, las infracciones que se llegaren a cometer, serán independientes de las que pudieren ser constitutivas de delitos, en términos de la legislación aplicable.

De los elementos normativos antes citados se infiere:

- La facultad de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos por parte del Consejo General del INE;
- La facultad del Consejo General de INE para imponer sanciones en caso de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad;
- La facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para proponer a la Comisión de Fiscalización, las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las



faltas cometidas y la obligatoriedad en caso de las sanciones relacionadas con el ámbito local de apegarse al marco jurídico de la entidad correspondiente; y

- La forma en que la autoridad local –en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto– ejecutará las sanciones correspondientes.

Así corresponde a este Tribunal analizar si el contenido del acuerdos del Consejo General con las claves CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18, “... por el que se pronuncia respecto de las multas determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de los instrumentos identificados como INE/CG218/2018 e INE/CG477/2018” y el acuerdo “... por el que ejecuta las multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral a través de sus resoluciones identificadas como INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018”, conculca los derechos de la recurrente.

Del contenido de los acuerdos antes citados, esta autoridad advierte que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, estableciéndose en ambos los antecedentes de la sanción impuesta a la recurrente, mediante la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y

AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA", identificado con la clave INE/CG218/2918. Las consideraciones relativas a las atribuciones del Consejo General, el análisis de la sanción y la forma de ejecución de los instrumentos materia del citado acuerdo; por lo que este tribunal no advierte que el pronunciamiento y ejecución por parte del Consejo General, de la sanción impuesta a la recurrente, vulnere los derechos de la recurrente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que la recurrente, en su agravio esgrime una serie de argumentos relacionados con las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, argumentando la improcedencia de éstas, los principios de proporcionalidad y equidad, sin embargo, se advierte que los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE veintitrés de marzo y seis de agosto no fueron impugnados por la ahora actora mediante el recurso de apelación correspondiente.

A efecto de corroborar lo anterior, el veintitrés de noviembre esta autoridad requirió al Consejero Presidente del Instituto para que remitiera el oficio de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismo Públicos Locales, en el que informará de la no existencia de las impugnaciones en contra de las resoluciones INE/CG218/2018 e INE/CG1166/2018.

Mediante oficio IEE/PRE/5989/18 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General se dio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-087/2018

000240
19

cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, y de la documentación remitida, este Tribunal pudo corroborar que la actora no impugnó los acuerdos INE/CG218/2018 y INE/CG1166/2018 del Consejo General del INE, por los cuales se le aplicaron las sanciones (multas) correspondientes, consintiendo tácitamente el contenido de las resoluciones.

Por lo anterior, puede concluirse que los acuerdos recurridos no constituyen una infracción al CIPEEP, ya que del análisis antes realizado no se advierten actos jurídicos emitidos por el Instituto en relación al pronunciamiento y ejecución de las sanciones impuestas con anterioridad por el INE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por la recurrente, de conformidad con el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.